

EFECTOS DEL MATRIMONIO SOBRE LA NACIONALIDAD DE LAS MUJERES *

Cuatro han sido los informes especiales presentados sobre este punto y este Informe General contiene un resumen de las características más salientes del Derecho de Inglaterra, de los Estados Unidos de Norteamérica y de algunos países latinoamericanos, sobre el tema.

El corto trabajo del doctor Carlos Alberto Alcorta de Buenos Aires, Argentina, proporciona escasa información sobre el Derecho de ese país y sólo expone la cuestión en sus principios generales.

El matrimonio se estima generalmente como un sacramento religioso aunque algunas legislaciones lo consideran, únicamente, como un acto jurídico.

Bajo este punto de vista, la nacionalidad no es esencial en el matrimonio; es, solamente, una consideración secundaria. La nacionalidad, en el matrimonio, constituye un elemento político, elemento que no puede predominar sobre la voluntad de los contrayentes.

Sus conclusiones, por lo tanto, son las de que el matrimonio no debe producir efectos sobre la nacionalidad de la mujer casada, si ella desea conservar su nacionalidad de origen. El cambio de nacionalidad, en contra de su voluntad, es inadmisibles.

Debe hacerse notar, que el Derecho de los Estados Unidos de Norteamérica y la mayor parte del de los países latinoamericanos, siguen esos lineamientos.

Otras cuestiones tratadas por el Dr. Alcorta, tales como los derechos patrimoniales, la nulidad, la disolución del matrimonio, la nacionalidad de los hijos, se omiten en este resumen, por estimar aconsejable limitar la discusión únicamente al punto de la adquisición de la nacionalidad por matrimonio.

El Dr. Aemilios Bendermacher-Gerousis, después de algunas consideraciones generales sobre la naturaleza de la nacionalidad, expone el Derecho griego.

* Informe del autor, Dr. Phanor J. Eder, como Relator General, en el Tercer Congreso Internacional de Derecho Comparado. Sección II—B. Londres, agosto de 1950.

El Código civil griego, como consecuencia del principio de que el marido es el jefe de la familia, establece que la mujer adquiere la nacionalidad del esposo. Por motivos de política familiar, la unidad de la familia es el principio dominante.

La ley básica griega sobre nacionalidad es de 1856, con muchas reformas posteriores. Una mujer extranjera que contrae matrimonio con un griego, adquiere, *ipso iure*, la nacionalidad griega sin necesidad de ninguna otra formalidad.

Su consentimiento no se necesita y su oposición se estima inoperante. La validez del matrimonio es, desde luego, requisito previo. Si el matrimonio es nulo, la mujer continua siendo extranjera.

El Dr. **Raape**, de Hamburgo, consagra, como veremos, gran parte de su estudio al tema de la validez o nulidad del matrimonio y a las normas de conflicto de leyes, que también se tratan en el informe griego.

Una mujer griega que contrae matrimonio con un extranjero, pierde su nacionalidad, siempre que (Ley de 1926) la ley del marido le otorgue la de éste, para evitar así la posibilidad de falta de nacionalidad. La Ley griega de 1926 fué, de esta manera, la precursora de la legislación internacional al respecto. (**Convención de La Haya de 1930**). El autor señala que según una ley soviética (1924) y la "Cable Act" de los Estados Unidos (1922), la mujer conserva su nacionalidad.

La mujer griega también conserva su nacionalidad, si se casa con una persona que carezca en absoluto de ella.

El autor, trata, por último, las cuestiones de naturalización, disolución del matrimonio y recuperación de la nacionalidad griega, así como los efectos de la anexión de territorios, sobre la nacionalidad.

El informe del Dr. **Leo Raape**, de Hamburgo, muestra que según el Derecho alemán, la nacionalidad de la mujer sigue a la del esposo, sin excepción. Una mujer alemana casada con extranjero pierde su nacionalidad alemana, adquiera o no la de su marido de acuerdo con la ley e incluso si éste carece de nacionalidad. Del mismo modo, una mujer extranjera casada con un alemán, adquiere la nacionalidad de éste, sin tener en cuenta que, según su ley propia, pierda o no su nacionalidad de origen.

Un requisito previo para la aplicación de este principio es que el matrimonio sea válido según la ley nacional alemana y las normas del Derecho internacional privado.

El autor trata finalmente de los requisitos que el Derecho alemán exige para la validez de los matrimonios celebrados en Alemania y en el extranjero, para lo cual hace aplicación del principio general "locus regit actum". También expone las cuestiones sobre nulidad del matrimonio y el reconocimiento o no de las sentencias extranjeras, que competan, según los tribunales alemanes, a la jurisdicción de los tribunales extranjeros.

La competencia del tribunal extranjero será reconocida cuando ambas partes residan en el país extranjero o el marido sea ciudadano de tal lugar. Cuando el marido es alemán y reside en Alemania, los tribunales alemanes tienen competencia exclusiva y las sentencias extranjeras no pueden privar a la mujer de su nacionalidad alemana.

La nueva ley sobre matrimonio exige la certificación del Ministerio de Justicia respecto a la validez de la norma extranjera y confiere valor discrecional a tal certificado, aún a falta de reciprocidad.

En cuanto al matrimonio anulable por error, violencia o fraude, el Derecho alemán vigente difiere del anterior, que era semejante al de la mayor parte de los países, admitiendo la retroactividad de la decisión de nulidad. Según la ley alemana actual, la sentencia de anulación del matrimonio (**auf-hebung**) es semejante, en gran parte, a la de divorcio, que únicamente produce efectos a partir de la fecha de la misma y sin afectar a la nacionalidad de la mujer.

La aplicación del Derecho alemán o el extranjero, a tales efectos, por tribunal alemán, depende de la nacionalidad del demandante, con las correspondientes consecuencias sobre la nacionalidad de la mujer.

El profesor de Dijon, **Pierre Louis Lucas** señala que puede existir un conflicto entre las dos instituciones: matrimonio y nacionalidad, ambas de primordial importancia social, y el legislador no puede eludir el problema.

Los argumentos en pro y en contra del efecto que el matrimonio pueda tener sobre la nacionalidad son poderosos: de un lado, en favor de la unidad de la familia; de otro, en favor de la estabilidad de la nacionalidad.

El Derecho francés sobre el particular ha variado considerablemente en el curso de la historia. Mientras en pura teoría una misma norma debe aplicarse en todos los casos, desde el punto de vista del interés nacional francés importa distinguir entre: (A) el

caso de la mujer francesa casada con extranjero; y, (B) el matrimonio de la mujer extranjera casada con un francés.

El artículo 213 del Código civil francés, todavía en vigor proclama al marido jefe de la familia. Y presumimos que este artículo es la fuente original de la disposición del Código civil griego, antes mencionada, y de las disposiciones semejantes de otros códigos.

En cuanto al segundo supuesto (B), existen cuatro regímenes:

1).—El del Código Napoleón (art. 12), por el que la mujer extranjera, casada con francés, sigue la nacionalidad de éste.

2).—La Ley de 1927, que otorga la nacionalidad francesa únicamente en dos casos: con expresa petición de la mujer y, a fin de evitar la falta absoluta de nacionalidad, cuando según su ley nacional la mujer adquiere la nacionalidad del marido.

3).—El Decreto-Ley de 1938, que mantiene el principio de la conservación de nacionalidad por la mujer extranjera casada con ciudadano francés y no le impone la nacionalidad de éste, y

4).—La ordenanza de 1945, por la que, volviendo al principio del Código Napoleón, “una mujer extranjera que contrae matrimonio con un francés adquiere la nacionalidad francesa”. Pero si su propia ley le permite retener su nacionalidad, puede, por medio de una declaración anterior al matrimonio, rechazar la nacionalidad francesa.

El propósito fundamental de esta legislación fué el de acrecentar el número de ciudadanos franceses.

Algunas excepciones al derecho de adquirir la nacionalidad francesa, fueron establecidas por motivos de seguridad pública y de invalidez de los matrimonios y aún cuando la mujer adquiere la nacionalidad francesa, hay un período de transición durante el cual no obtiene los derechos plenos de ciudadanía.

En relación al caso (A), el de la mujer francesa casada con un extranjero, se distinguen también cuatro posiciones:

1).—La del Código civil de 1804, por el que la mujer casada con un extranjero sigue la condición del esposo. La brevedad del texto deja pendientes muchas cuestiones.

2).—La Ley de 1889, que mantiene el principio general; pero solamente si, con arreglo a su ley personal, ella adquiere la nacionalidad del marido, y da, además, normas para la recuperación de la nacionalidad francesa después de la disolución del matrimonio, si la mujer establece su domicilio en Francia.

3).—La Ley de 1927, que fué el resultado de una campaña feminista (sin duda, en mi opinión, estimulada por la “American Cable Act”).

Según esta Ley, la mujer conserva su nacionalidad francesa, a menos que declare (si se lo permite la ley del marido) que desea, adquirir la nacionalidad de él. La mujer pierde también su nacionalidad francesa si el domicilio conyugal está en el extranjero y si, con arreglo a la ley extranjera, adquiere la nacionalidad del esposo.

Dificultades de aplicación, especialmente en cuanto al domicilio y las leyes extranjeras, indujeron a cambiar la norma.

4).—El Decreto-Ley de 1938 y la Ordenanza de 1945. La mujer pierde su nacionalidad francesa sólo por declaración expresa y la ley prohíbe también la absoluta falta de nacionalidad.

La dificultad estriba en el hecho de que existen tres puntos de vista: el de las necesidades individuales o familiares, el del interés nacional y el de las conveniencias internacionales.

Dejando a un lado los detalles, hay tres teorías generales:

1).—La nacionalidad de la mujer sigue a la del marido.

2).—La mujer conserva su nacionalidad.

3).—La mujer puede elegir libremente su nacionalidad.

El autor clasifica los argumentos en pro y en contra de cada tesis, argumentándolos según se apoyen en motivos de razón o sobre motivos de orden práctico.

En favor de la primera solución el argumento racional es que la unidad de la familia debe ser mantenida; la nacionalidad es un factor esencial en esta unidad y así se concilian las exigencias familiares, las nacionales y las internacionales. El argumento práctico es el de la simplificación legislativa.

Estos argumentos son rebatidos con la opinión de que la unidad de la familia es un concepto de orden moral, no legal, y que el deseo de evitar conflictos de leyes no constituye razón suficiente. Se aduce, como argumento racional, que la plena independencia de la mujer, sin exageraciones feministas, debe ser reconocida. Tiene derecho a su plena independencia. Sus sentimientos y sus intereses materiales no deben ser afectados. La libertad es preferible a la coacción. El argumento práctico es el de que resulta peligroso para un Estado el otorgamiento automático de la ciudadanía y que una lealtad fingida no es deseable.

El autor concluye que el domicilio conyugal puede tener gran

importancia, a pesar de que no es fácil, en la práctica, determinar cual sea aquél.

En cualquier caso, es preferible una fórmula elástica a una rígida. Todos los puntos de vista pueden ser conciliados; pero el autor hace hincapié, especialmente, sobre consideraciones familiares. El problema es, especialmente, de constitución de la familia, lo que demanda, en la mayor parte de los casos, la unidad de nacionalidad. El principio general, por lo tanto, debe ser que la mujer adquiera la nacionalidad de su marido, pero con cuatro excepciones: 1).—Cuando el marido carezca de nacionalidad; 2).—Cuando la ley personal de éste no le conceda su nacionalidad; 3).—Cuando el Gobierno, por causa suficiente (“indignidad” de ella), rehuse darle su nacionalidad; 4).—Cuando la mujer opte por su nacionalidad de origen.

Ninguna ley, desde luego, puntualiza el autor, puede entrar en muchos detalles sobre gran número de cuestiones accidentales, e incluso reconoce que la solución que propone es sólo relativamente satisfactoria, ya que los distintos países pueden sostener variados puntos de vista.

En Inglaterra, según el antiguo “common law”, la nacionalidad de la mujer no era afectada por el matrimonio. La nacionalidad, dice Jones, lo mismo como idea política que jurídica, tiene un origen moderno. La propia palabra “nacionalidad” fué el resultado de una teoría política nacida con la Revolución francesa; el concepto antiguo era el de “lealtad”, absolutamente distinto.

La “Ley de Naturalización” (Naturalization Act) de 1844, modificó la legislación existente e hizo de las mujeres casadas con británicos, súbditos de Inglaterra; pero hasta la “Ley de naturalización” de 1870, no fué afectada la posición de las mujeres inglesa que se casaban con extranjeros. La Ley de 1870, estaba influenciada por el tratado de Lord Cockburn, que sostenía que el estatuto nacional de la mujer casada debía seguir al de su esposo.

El principio básico de la vigente “Ley de nacionalidad”, es el de que la esposa de un inglés debe considerarse inglesa y la mujer de extranjero, extranjera.

La Sección I (1) de la “Ley Británica de Nacionalidad” de 1923 establece nuevas normas para casos excepcionales. La Sección 10(2), estipula que cuando una mujer ha contraído matrimonio con un extranjero, no podrá por razón solamente de su matrimonio ser consi-

derada como habiendo cesado de ser súbdito inglés, a menos que por ese matrimonio adquiriera la nacionalidad del esposo.

La Ley vigente, subsecciones 2-5, se aprobó con objeto de dar cumplimiento a los artículos 8, 9 y 10 de la Convención de La Haya de 1930. La Convención entró en vigor en 1937 y la Gran Bretaña y todos sus dominios fueron partes de la misma.

La Ley no evita siempre la doble nacionalidad, a causa de las disposiciones de otras leyes extranjeras y de los términos mismos de ella: "por razón **solamente** de su matrimonio", aunque el propósito de la Convención de La Haya fuera el de "que cada persona tenga una nacionalidad y solamente una".

La Convención de La Haya no aceptó los puntos de vista de los delegados americanos, sostenidos por el Departamento de Estado y aprobados con entusiasmo por las organizaciones femeninas. La Convención se opuso a dos principios que aquellos delegados juzgaban firmemente establecidos en el Derecho americano: el derecho absoluto de renuncia a la nacionalidad y la igualdad de derechos de hombres y mujeres en materia de nacionalidad. Aún cuando la Convención sobre la materia tendía a mejorar la condición de las mujeres, no consiguió, en opinión de los delegados americanos, ofrecer, en general, suficientes ventajas para lograrlo.

De hecho, sin embargo, el curso de la legislación y las decisiones judiciales en los Estados Unidos han variado tanto como en Francia.

Bajo el **common law** antiguo, heredado de Inglaterra, tal como fué interpretado en los Estados Unidos, una mujer americana que contraía matrimonio con un extranjero, perdía por ello su ciudadanía, a no ser que permaneciese en los Estados Unidos. La Ley de 7 de marzo de 1907, S. 3, 34 Stat. 1228, que así lo establecía, era, se dijo, meramente declaratoria del **common law**, hasta entonces en vigor; pero en realidad toda la legislación sobre el particular no era muy clara, debido a las contradictorias decisiones de los tribunales que mostraban una tendencia general al sostenimiento de la ciudadanía.

Según la Ley de 1907, una mujer americana que se casara con un extranjero, perdía su ciudadanía, aún cuando continuase residiendo en el país.

En el caso **Mackenzie Vs. Hare**, 239 V. S. 299 (1915), se dijo:

"La unidad del marido y la mujer es un antiguo principio de nuestro Derecho. No ha sido accidental ni arbitrario....."

“Han existido ciertamente muchas debilidades, pero su sostenimiento, como su origen, está determinado por la íntima relación y unidad de intereses entre ellos y esta relación y unidad puede hacer de interés público, en muchos casos, fundir sus identidades y dar predominio a la del esposo; ello es útil, si no es que necesario, en política internacional”.

La Ley de 10 de febrero de 1855 (10 Stat. 604), estableció, igualmente, que cualquier mujer que estuviera en ese momento casada o que después de esa fecha contrajera matrimonio con un ciudadano de los Estados Unidos, se consideraría ciudadana. Con arreglo a esa ley, también la naturalización del esposo afectaba automáticamente a la mujer. La situación contraria no fué prevista por la ley hasta 1907. Existía cierta disparidad en las decisiones judiciales y en la doctrina; pero la tendencia más marcada era en el sentido de que el matrimonio de una mujer americana con un extranjero confería a aquella la nacionalidad del marido.

La “Cable Act” de 1922, abandonó el concepto de unidad. La 19a. Enmienda a la Constitución, adoptada en 1920, daba a la mujer el derecho de sufragio. Las organizaciones femeninas presionaban para la reforma de las leyes sobre nacionalidad; las plataformas electorales de ambos partidos políticos en 1920, solicitaban esa reforma. La “Cable Act; (reformada en 1931 suprimiendo algunas de sus disposiciones) establece: “Que una mujer ciudadana de los Estados Unidos no perderá su ciudadanía por causa de matrimonio, a partir de la aprobación de la Ley, a no ser que haga una declaración formal renunciando a su ciudadanía, ante un Tribunal competente en materia de naturalización de extranjeros”.

También se cambió la ley referente al estatuto de ciudadanía de la mujer extranjera casada con ciudadano americano, dejándola como extranjera a pesar de su matrimonio. Esto continúa igual bajo la “Nationality Act” de 1940, que, sin embargo, establece un método más sencillo de naturalización.

El período de residencia exigido se reduce a dos años y, en algunos casos, ni siquiera se exige la residencia. La ley en vigor en Estados Unidos facilita también la recuperación de nacionalidad por las personas que la hubieran perdido a causa de su matrimonio con extranjeros.

La renuncia formal ante tribunal competente, tal como previe-

ne la "Cable Act", no es el único medio por el cual una mujer americana, casada con un extranjero puede perder su nacionalidad.

Otros actos, igualmente aplicables a los hombres (v. gr. naturalización, y otras manifestaciones de lealtad a un Estado extranjero), implican la pérdida de la ciudadanía (*Savorgan Vs. United States*, 171 F. 2d 155 1949).

Los partidarios de la "Cable Act", alegan que aún cuando el principio de independencia era respetado en ella, la idea de la unidad de la familia se mantenía presente para facilitar la naturalización de la mujer de un nacional. El autor de la Ley, el Diputado Cable, escribió:

"Me parece que la unidad de la familia no se perturba por el hecho de la diversidad de ciudadanía, sino que más bien se estrecha con mayor fuerza por el deseo del esposo ciudadano de ayudar al que no lo es, mediante la educación, para hacerse ciudadano".

La ley actual no es satisfactoria por su gran insuficiencia para evitar la falta de nacionalidad o la doble nacionalidad y puede resultar perjudicial a veces para las mujeres casadas con americanos. Ni que decir tiene que esas mujeres no participaron en el movimiento cuyo resultado fué la "Cable Act".

Los países latinoamericanos regulan las principales cuestiones de nacionalidad en sus Constituciones y muchas de éstas contienen disposiciones expresas sobre la nacionalidad de la mujer casada. Muchas Constituciones sientan la norma de que ni el matrimonio, ni su disolución afectan la nacionalidad de la mujer: Cuba (1940) Art. 16; Ecuador (1946) Art. 12; Honduras (1936) Art. 9; Nicaragua (1939) Art. 17; Venezuela (1936) Art. 14.

La Constitución de Bolivia (1943, Art. 41) establece que la mujer boliviana casada con un extranjero no pierde su nacionalidad; una mujer extranjera casada con boliviano adquiere la nacionalidad de éste, con tal de que resida en el país.

En algunos países, una mujer extranjera casada con una nacional, es considerada como ciudadana por naturalización, con o sin calificaciones específicas. Una mujer extranjera casada con un costarricense, es ciudadana costarricense por naturalización. (Constitución de 1943, Art. 6).

Entre los cubanos por naturalización se incluye, a la mujer extranjera casada con un cubano, cuando de dicha unión resulta

descendencia, o si ambos mantienen residencia continua en el país durante dos años, después de su matrimonio, siempre que ella renuncie a su nacionalidad de origen. Una mujer cubana casada con un extranjero retiene su nacionalidad de origen. Una mujer extranjera casada con un cubano retiene su nacionalidad original o adquiere la cubana, mediante previa opción, en la forma establecida por la Constitución, las leyes o los tratados internacionales. (Constitución de 1940, Arts. 13 y 16).

Según la Constitución de la República Dominicana (1947, Art. 8º), ningún dominicano puede solicitar un estatuto extranjero por naturalización o por cualquier otro medio. Sin embargo, una mujer dominicana casada con un extranjero puede adquirir la nacionalidad del marido. La Constitución de Guatemala (1945, Art. 8º), incluye entre los naturalizados a la mujer extranjera casada con un guatemalteco, si ella elige la nacionalidad guatemalteca. México incluye entre los ciudadanos por naturalización a la mujer extranjera que contrae matrimonio con mexicano y tiene, o establece, su domicilio en México (Constitución de 1917, Art. 30).

Nicaragua tiene una disposición semejante, si, mientras reside en Nicaragua, ella declara su deseo de adquirir la nacionalidad nicaragüense.

La Constitución venezolana (1936) es loable. Incluye, entre los venezolanos por naturalización, a la mujer extranjera casada con venezolano si, de conformidad con su ley nacional, pierde su nacionalidad anterior por causa del matrimonio; y agrega que una mujer venezolana, casada con un extranjero, conserva su nacionalidad, a menos que manifieste su deseo en contrario y siempre que tal manifestación sea suficiente para adquirir la nacionalidad del marido, de acuerdo con la ley de éste (Art. 12, 14).

El Tribunal Federal de Casación, por sentencia de 25 de septiembre de 1937, sostuvo que únicamente la Constitución y no las leyes ordinarias, podía establecer las normas fundamentales en cuanto a nacionalidad.

Perú establece que una mujer extranjera casada con un peruano adquiere la nacionalidad de su esposo. Una mujer peruana casada con un extranjero, retiene su nacionalidad, a no ser que renuncie expresamente a ella.

Según el Derecho de Colombia (Ley No. 22 bis, de 1938), una

mujer extranjera casada con un colombiano no adquiere la nacionalidad colombiana; para ello debe naturalizarse. La Ley nada dice en relación a la mujer colombiana casada con extranjero, pero la Oficina de Extranjeros y las autoridades sostiene que ella conserva su nacionalidad. Colombia ha dado fuerza de ley (Ley No. 77, de 1935), a la Convención de Montevideo de 1933, cuyo Artículo 1º determina que no deberá hacerse distinción alguna en materia de nacionalidad, por razón del sexo. *

En la Argentina, el problema de la adquisición o pérdida de la nacionalidad, queda a cargo de los tribunales. A falta de un texto legal, la Suprema Corte sostiene que en materia de nacionalidad y otras cuestiones de estado, la mujer sigue la condición del marido. Recientemente, la Corte ha distinguido al respecto en cuanto a competencia jurisdiccional. Según la nueva Constitución (1949), el matrimonio de un mujer extranjera con un argentino no le confiere a aquélla, automáticamente, la nacionalidad. El artículo 31 requiere dos años de residencia y el artículo 68 (11) impone el principio del *ius soli* (nacionalidad natural).

Se ve, pues, que estos países latinoamericanos, a pesar de que en su mayor parte mantienen en sus Códigos civiles y leyes matrimoniales especiales, un cierto predominio del marido, han roto, no obstante, por lo general, con el principio de unidad. El Código Bustamante de Derecho internacional privado, no trata este punto.

La coincidencia, en general, de este Relator, con las conclusiones del Prof. Louis-Lucas, hace innecesario precisar sus propios puntos de vista.

Parece existir un acuerdo unánime, por lo menos en dos cuestiones: que se debe impedir la falta absoluta de nacionalidad, y que la doble nacionalidad, con sus perturbaciones y consecuencias imprevisibles, debe también, en lo posible, prohibirse. La conclusión de tratados bilaterales es más fácil de conseguir que la adhesión a convenciones multilaterales, como lo atestigua la suerte corrida por la Convención de La Haya, de 1930.

Puede ser oportuno puntualizar que la tendencia psicológica actual, manifestada en la más reciente literatura sociológica, tiende a alejarse del feminismo, hacia un reconocimiento de la feminidad y

* También han ratificado esa Convención: Brasil, Cuba, Chile, Ecuador, Guatemala y Panamá, y, con reservas, Honduras, México y los Estados Unidos.

de ahí una oposición política actual menor de la que pareció probable hace apenas una década, para las proposiciones de volver al concepto de la unidad de la familia.

~~~~~

### Bibliografía seleccionada

Citada por el Dr. Bendermacher-Gerousis:

VALLINDAS: "Droit de la nationalité".

"Journal de Jurisprudence Hellenique et Etrangère". 65 esme, anné 1946.

NICOGLU: "La nationalité de la femme mariée".

MAKAROV: "Zeitschrift für Offentl. Recht und Volkerrecht", XI, (1942).

Citada por el Dr. Raapë:

RAAPE: "Staatsangehörigkeit Kraft".

"Eheschliessung und Kraft Abstammung".

"Deutsches internationalen Privatrecht", 2 Anfl. 1945.

MAKAROV: "Allgemeine Lehren des Staatsangehörigkeitsrechts", 1947.

JONES, J. Mervyn: "British Nationality Law and Practice", Oxford, 1947, págs. 178 y sigtes.

HARVARD RESEARCH IN INTERNATIONAL LAW: "Nationality", Cambridge, Mass. 1929.

BRECKINRIDGE, S. P.: "Marriage and Civic Rights of Women", Chicago, 1931.

HACKWORTH, Green H.: "Digest of International Law", Vol. 3, Washington, 1942.

FITZGIBBON, Rusell H. (ed.): "The Constitutions of the Americas", Chicago, 1948.

WROONEN, Eugene: "Le statut matrimonial unique", Revue de Droit International et de Droit Comparé, Bruxelles, 1949, Nos. 1-4, págs. 52-70.

Dr. Phanor J. EDER

Prof. de la Universidad de Nueva York  
(Trad. por Javier ELOLA FERNANDEZ)